

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

|                      |                                                                               |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO: | 690                                                                           |
| RADICACIÓN:          | 11001-33-35-027-2018-00456-00                                                 |
| MEDIO DE CONTROL:    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                        |
| DEMANDANTE:          | DALILA HENAO CHÁVEZ                                                           |
| DEMANDADA:           | LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN<br>EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| ASUNTO:              | Niega nulidad.                                                                |

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, en el cual señaló que se configuró la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues a su juicio no se efectuó en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, dado que si bien se recibió correo electrónico, no le fue remitida la demanda, sus anexos ni el auto admisorio de la misma a través de servicio postal, lo que calificó como un acto de mala fe y deslealtad procesal.

Descorrido el término de traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora pidió que se desestime dado que a la entidad demandada se le envió mensaje de datos a su correo electrónico con los archivos adjuntos del auto admisorio de la demanda y de la digitalización de la misma con sus anexos, sumado a que en la Secretaría quedaron a disposición los traslados físicos, por lo que no se evidencia conducta de mala fe y por el contrario la nulidad podría corresponder a maniobras dilatorias de la entidad demandada.

Conforme con lo expuesto, el reparo que realiza el apoderado de la DEAJ consiste en que no se envió por el servicio postal autorizado el auto admisorio y la copia de la demanda y sus anexos, aun cuando recibió mensaje en el correo electrónico de la entidad.

El artículo 196 del CPACA, prevé que: *“Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*, y el artículo 197 *ibidem* dispone que para efectos de notificación las *“entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”*. Por tanto, se *“entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”*.

A su turno, el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del CGP, regula la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas *“mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales”*, el párrafo 3º *ibidem* indica que el mensaje tiene que identificar la notificación que se realiza junto con la copia de la providencia a notificar y de la demanda y los incisos 4 y 5 rezan:

***“Artículo 199: Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil***

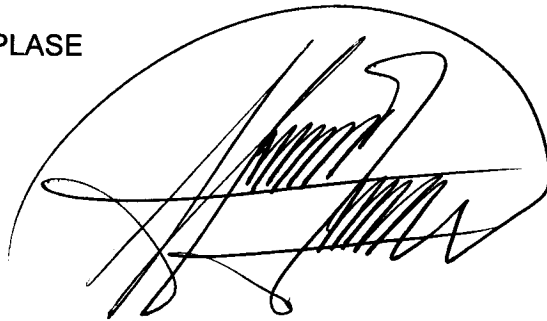
obrantes a folios 55 a 57. En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder otorgado al abogado identificado en el numeral inmediatamente anterior.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Cesar Augusto Mejía Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 159.699 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder y anexos obrantes a folios 58 a 60. En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder otorgado al abogado identificado en el numeral inmediatamente anterior

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA., el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>42</sup> notifico a las partes la providencia anterior, <b>28 NOV 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b><br/>Secretaría</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 824  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00340-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: PRICILIANO HUERTAS MOLINA  
EJECUTADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
ASUNTO: Remisión expediente falta de competencia factor conexidad

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el proceso al despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

El CPACA, a efectos de fijar la competencia para conocer de los diversos conflictos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, adoptó los factores objetivo, funcional, subjetivo, territorial y de conexidad.

Es así que para determinar la competencia en el proceso ejecutivo, cuyo título base de recaudo sea una sentencia, se fijó como regla especial que será conocido por el juez que profirió la providencia respectiva (numeral 9 del artículo 156 del CPACA)<sup>1</sup>, indistintamente de la cuantía.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2014<sup>2</sup>, indicó que la competencia por razón del territorio en los procesos ejecutivos le corresponde al Juez que dictó la sentencia:

*“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.*

*Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.”*

La anterior posición fue reforzada en el auto de importancia jurídica No. O-001-2016 del 25 de julio de 2017<sup>3</sup>, en el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que la

<sup>1</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva

<sup>2</sup> M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14)

<sup>3</sup> M.P. William Hernández Gómez. Radicación No 11001-03-25-000-2014-0153400 (N.I. 4935-2014)

ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción es conocida por el Juez que profirió la providencia. Veamos:

*"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.*

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.*

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:*

*"[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]"*

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

*Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]"*

*La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación,*

*consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos."*

Así mismo, en auto del 1º de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, proferido en el proceso No. 0325-2016, la Sección Segunda de la misma corporación, reiteró:

*"Con todo lo anterior, es dable concluir que, al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del cpaca; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria".*

Finalmente, en reciente pronunciamiento la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 29 de enero de 2020 (exp. 63931), unificó su jurisprudencia respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, señalando que del estudio acucioso de los artículos 156-9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, se puede colegir que el juez que emitió la condena es el idóneo para conocer el cumplimiento de la misma.

*"20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió".*

Vistas las precisiones legales y jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra que el señor Priciliano Huertas Molina, quien actúa a través de apoderado especial, interpone demanda ejecutiva, a efectos de conseguir el pago del capital indexado y los intereses moratorios ordenados en la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 22 de abril de 2015, dentro del proceso ordinario No. 25000-23-25-000-2010-00278-000, providencia que revocó la sentencia de primera instancia dictada por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cesar Palomino Cortés, que negó las pretensiones de la demanda.

Determinado el objeto de la controversia, es evidente que el competente para la ejecución de tal sentencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", por haber conocido en primera instancia, de manera que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por lo que es imperativo declarar la falta de competencia por el factor de conexidad y remitir el expediente a la mencionada corporación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA<sup>4</sup>.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la precedencia.

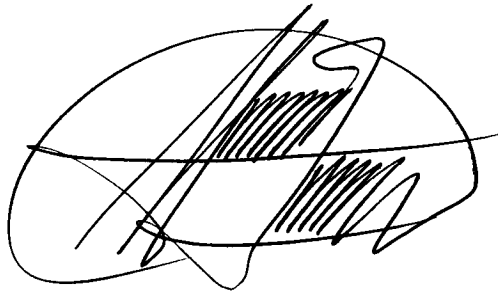
**SEGUNDO:** REMITIR de manera inmediata el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

<sup>4</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Sección Segunda, Subsección "B", para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** CANCELAR su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>Por anotación en Estado a las partes la providencia<br/>anterior, hoy <u>23</u> de <u>NOV</u> de <u>2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b><br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

|                      |                                                                                    |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO: | 829                                                                                |
| RADICACIÓN:          | 11001-33-35-027-2016-00329-00                                                      |
| MEDIO DE CONTROL:    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                             |
| DEMANDANTE:          | ARNULFO MOSQUERA FORERO                                                            |
| DEMANDADA:           | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES                                             |
| ASUNTO:              | Niega desistimiento pretensiones demanda y acepta desistimiento recurso apelación. |

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse frente el memorial visto a folio 115 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la nueva posición de la jurisdicción contencioso administrativo sobre el objeto del litigio.

En efecto, el desistimiento de las súplicas del libelo es la manifestación de prescindencia que de las mismas hace la parte actora después de consumada la relación jurídico-procesal, esto es, una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso. En otros términos, es la determinación de renunciar a las pretensiones, por lo que es una forma de terminación anormal del juicio, que implica la extinción del derecho reclamado.

Cuando se desiste del *petitum* de la demanda, basta que la parte, a través de apoderado facultado para ello, lo exprese por escrito, u oralmente si lo hace en audiencia pública, dado que se trata de un acto de disposición unilateral e incondicional, el cual conlleva la dimisión de los pedimentos, de modo que perjudica sólo a la persona que lo plantea y sus causahabientes, y por esa caracterización el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria e impedirá que se ejerciten las demás súplicas por igual vía procesal.

En el presente asunto están acreditados los requisitos legales para aceptar el desistimiento de las pretensiones del libelo, en la medida en que el apoderado que lo solicitó tiene facultad expresa para ello, y si bien se dictó sentencia de primera instancia esta fue apelada por la parte demandante, razón por la cual no puso fin al proceso.

A su turno, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé que cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, de tal modo que indistintamente de que el recurso de alzada aún no se haya concedido ante el superior funcional, es razonable entender que al desistir de las súplicas de la demandada el actor también dimitió de la impugnación que interpuso contra el fallo de primer grado, de suerte que al tenor del artículo 316 *ibidem* no será condenando en costas, más aun cuando la parte demandada no se opuso al desistimiento condicionado en los términos del numeral 4 de este último precepto.

En consecuencia, se dispone:

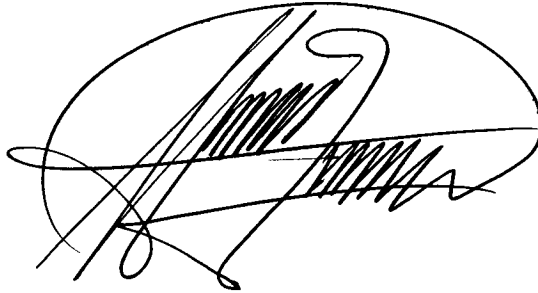
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la pretensiones de la demanda y, por lo tanto, tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 083 del 5 de mayo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor Arnulfo Mosquera Forero contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



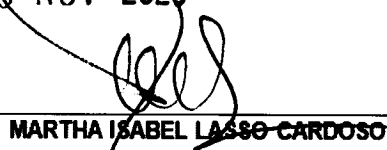
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 42 notifico a las partes la providencia anterior. 23 NOV 2020 a las 8:00 a.m.



**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

|                      |                                                          |
|----------------------|----------------------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO: | 942                                                      |
| RADICACION:          | 11001-33-35-027-2019-00211-00                            |
| MEDIO DE CONTROL:    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| DEMANDANTE:          | JAVIER HERMOGENES MUÑOZ VELOSA                           |
| DEMANDADA:           | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| VINCULADA:           | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES                  |
| ASUNTO:              | Resuelve excepción previa                                |

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en su escrito de contestación de demanda, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual será resuelta en la sentencia, toda vez que es un presupuesto de tal providencia y no de la acción.

Por otro lado, el Ministerio de Defensa–Ejército Nacional planteó las excepciones mixtas de caducidad y prescripción, de las cuales la primera se decidirá en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP, y la segunda se hará, igualmente, en la sentencia, teniendo en cuenta que su estudio presupone la existencia y exigibilidad del derecho reclamado.

Sustentó la caducidad en que conforme al literal d) del numeral 2 del artículo 154 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, y como al demandante se le reconoció la asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 15447 de 2018 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y por lo tanto dejó de percibir el sueldo básico, es claro que perdió la connotación de prestación periódica, de manera que operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, como la fecha del retiro del servicio activo ocurrió el 26 de junio de 2018, el actor contaba con cuatro meses para acudir ante la jurisdicción e interponer la demanda, esto es, hasta el 26 de octubre de 2018, y como esto no ocurrió, considera que la parte demandante pretende revivir el término de caducidad.

En efecto, el artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA consagra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y el literal d), numeral 2, *ibídem*, prevé que deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 21 de febrero de 2019, radicado interno No. 3465-16, expuso:

## **"1. De la caducidad del medio de control**

Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad.

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido<sup>1</sup>:

*"El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya [sic] en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

(...)

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general".*

Ahora bien, el artículo 164 del cpaca estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, del cual es pertinente resaltar el contenido del numeral 2, literal d), por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, que es el siguiente:

(...)

*Conforme con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.*

*Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se acusa un acto que concluye una actuación administrativa el término debe contarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión, tales plazos comienzan a correr desde el día siguiente.*

*A su turno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control «hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero»(...).*

*Es necesario indicar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones **periódicas**, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras exista el vínculo laboral, pero*

---

<sup>1</sup> Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

una vez finalizada esta relación, no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que se someterá a los términos de caducidad establecidos por los medios de control.

Con el propósito de brindar claridad sobre el tema, en la sentencia del 1.º de octubre de 2014, se estableció lo siguiente:

*Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, **habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho** (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, **no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada**, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]». (se resalta)*

En refuerzo de lo anterior, en un caso de similitud fáctica y normativa, el mismo órgano de cierre, en providencia del 23 de agosto de 2018, C.P. William Hernández Gómez, radicado interno No. 4312-17, expuso que cuando se reclama el incremento conforme al IPC de la asignación básica mensual, una vez el sujeto es desvinculado del servicio, la prestación deja de ser periódica y, por lo tanto, deberá sujetarse a los términos de los cuatro meses. Veamos:

*(...) el reconocimiento y pago de las diferencias como consecuencia de la reliquidación de la asignación básica y demás acreencias laborales que percibió cuando estaba en actividad el señor Raúl Torrado Álvarez por los años referidos, no tienen el carácter de prestaciones periódicas al haberse terminado la relación laboral y bajo ese entendido la oportunidad que tiene el ex servidor para demandar el acto administrativo a través del cual se negó el derecho reclamado, es el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación. Lo anterior como procede a explicarse a continuación:*

*(...)*

*Por lo tanto, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento.*

*No obstante, la Subsección observa del acervo probatorio arribado al expediente se advierte [sic] que el demandante está desvinculado del servicio activo de forma definitiva, por cuando mediante el Decreto 467 de 5 de marzo de 2014 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se retiró del servicio activo por solicitud propia al señor Raúl Torrado Álvarez (folio 25).*

*Colofón de lo evidenciado, el pago de un retroactivo como consecuencia de la reliquidación de la asignación básica y demás acreencias laborales en atención al IPC certificado por el DANE para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 que le correspondería pagar al Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana, deja de ser una prestación periódica o frecuente para convertirse a partir de la fecha de la desvinculación en una suma única.*

*Frente a este punto, es oportuno precisar que esta Corporación ha señalado que «[...] los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. [...]» y que [...] al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. [...]»<sup>2</sup>*

*Así las cosas, el reconocimiento y pago de la reliquidación deprecada, presuntamente por no haberse cancelado en atención al IPC certificado por el DANE en la asignación básica*

*devengada en actividad, no constituye prestación periódica desde el momento en que se produjo la desvinculación del servicio del demandante (...).*

**En conclusión:** *El pago de la reliquidación de la asignación básica y demás emolumentos salariales en atención al IPC certificado por el DANE, no tienen el carácter de prestaciones periódicas porque la relación laboral del demandante con la entidad demandada finalizó y; bajo ese entendido la oportunidad para demandar el acto administrativo a través del cual se negó el derecho reclamado, es el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto respectivo, según el caso.*

Con fundamento en lo anterior y retomando el caso concreto, se advierte que la parte demandante pretende la nulidad del Oficio No. 20183172003091 del 17 de octubre de 2018 y, como consecuencia, el reajuste de la asignación básica durante los años 1997 a 2004 con base en la variación del IPC, y la reliquidación de las prestaciones sociales y de la asignación mensual de retiro.

El anterior acto administrativo fue recibido por la parte demandante el 26 de octubre de 2018, tal como consta en el sello que se observa a folio 16 vuelto del expediente, de manera que a partir del 27 de octubre de 2018 empezó a correr el término de caducidad de los cuatro (4) meses, el cual fue interrumpido por la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de enero 2019 (fl. 21), cuando habían transcurrieron 2 meses y 29 días, y como el 23 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia fallida de conciliación, desde el 24 de ese mes y año se reinició el término extintivo y terminó el 25 de mayo de 2019 para acudir ante la jurisdicción, y la demanda se radicó el 21 de mayo de 2019 (fl. 1), es evidente que no operó la caducidad de la acción.

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto por el apoderado de La nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional resulta infundado y, en todo caso, no puede confundirse con la prescripción del derecho, pues el primero corresponde al fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado; mientras que el segundo es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia del 27 de marzo de 2014 radicado 0327-2014, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR infundada la excepción de caducidad formulada por La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

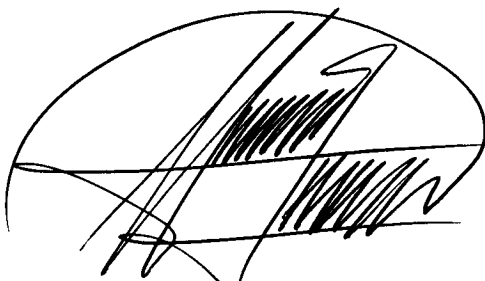
**TERCERO:** RECONOCER a la Dra. Lyda Yarlyny Martínez Morera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.951.202 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 197743 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder con los anexos que obran a folios 40 a 56 del expediente.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. Camilo Andrés Muños Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.772.760 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 251851 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder con los anexos que obran a folios 88 y 103 a 105, y ACEPTAR su renuncia como apoderado de la entidad demandada, en los términos del memorial que obra a folio 94 y de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

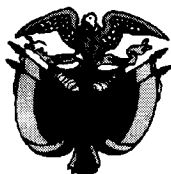


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. <sup>42</sup> notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.</p> <p>23 NOV 2020</p> <p></p> <p><b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b><br/>Secretaría</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 834  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00246-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO DIAZ BALLESTEROS  
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y  
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN  
VINCULADO: AMÍLCAR IVÁN PIÑA MONTAÑEZ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 1476 del 18 de diciembre de 2019, se admitió a trámite la demanda y se ordenó vincular al señor Amilcar Iván Piña Montañez, pues podría resultar afectado con la decisión de fondo, cuya notificación estaría a cargo de la parte demandante, de conformidad con el artículo 291 del CGP.

No obstante, la apoderada de la parte demandante, a folios 146 y 147, manifestó desconocer la dirección de notificación de la persona vinculada y solicitó dar aplicación al artículo 293 del CGP, ordenando el emplazamiento del señor Amilcar Iván Piña Montañez.

Tal solicitud será negada con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de julio de 2020, según el cual al desconocerse los datos de notificación de una persona, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las dirección electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencia, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”*.

En efecto, la vinculación del señor Amilcar Iván Piña Montañez obedeció a que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo con el código OPEC No. 16929, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 19, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, razón por la cual se oficiará a dicha entidad para que con destino a este proceso suministre los datos de notificación del aspirante en mención, incluida la dirección de su correo electrónico.

Igualmente se requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que previa consulta de sus bases de datos remitan los datos de notificación o contacto, incluida la dirección de correo electrónico del señor Amilcar Iván Piña Montañez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.436.

Aportada tal documentación, se deberá realizar la notificación personal del sujeto vinculado, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de julio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

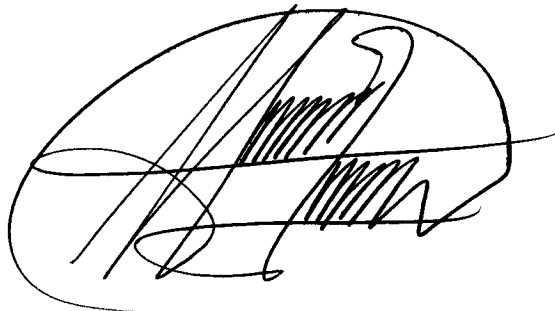
1. REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos completos de notificación del señor Amilcar Iván Piña Montañez, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 7.166.436. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de esa entidad, anexando copia de la presente providencia.

2. REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos completos de notificación del señor Amilcar Iván Piña Montañez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.436. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de esa entidad, anexando copia de la presente providencia.

3. REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que con destino al proceso de la referencia y, en el término de cinco (5) días informe los datos completos de notificación del señor Amilcar Iván Piña Montañez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.436. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de esa entidad, anexando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

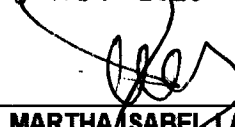
Juez

MFMP

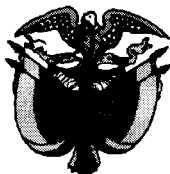
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 42 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

23 NOV 2020

  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 833  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-000258-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS INES TORRES GALVIS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, MARIA NHORIS ORTIZ DE GUERRERO y MARIA FERNANDA VALDERRAMA

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa que en cumplimiento al auto de sustanciación No. 204 del 1 de julio de 2020, la empresa de Servicios Postales Nacionales - 472 informó que el 7 de noviembre de 2019 remitió aviso de notificación a la señora María Fernanda Valderrama conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, y en constancia de ello allegó guía de envío No. RA202737195CO (fl. 316), la cual contiene un sello de recibido por parte de la *"Unidad Residencial Los Almendros - portería sur"*.

En consecuencia, sería del caso tener como satisfecha dicha notificación, pero a la fecha la señora María Fernanda Valderrama Buitrago no ha comparecido al proceso, lo cual podría hacer suponer que dicho enteramiento fue infructuoso.

A su turno, el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de julio de 2020 prevé que se podrá solicitar de oficio *"información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"*, de manera que se requerirá a la Dirección de Impuestos Nacionales para que previa consulta de sus bases de datos informe los datos de notificación o de contacto de la señora María Fernanda Valderrama Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.182.938, incluida la dirección de su correo electrónico.

Por otro lado, a folio 292 obra copia del auto proferido el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho promovido por la señora María Fernanda Valderrama Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.182.938, radicado bajo el No. 1001311000820160087600, de manera que se requerirá a dicho despacho judicial para que informe de los datos de notificación de la señora en mención.

Allegada esa información, se deberá realizar la notificación personal de la señora en mención, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de julio de 2020, en concordancia con el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos completos de notificación de la señora María Fernanda Valderrama Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.182.938. Por Secretaría, librese el respectivo oficio y remítase por el



medio más expedito al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, anexando copia de la presente providencia.

2. REQUERIR al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días informe los datos completos de notificación de la señora María Fernanda Valderrama Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.182.938, quien actuó como demandante dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho, radicado bajo el No. 11001311000820160087600. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y remítase por el medio más expedito, anexando copia de la presente providencia.

3. RECONOCER al Dr. Oscar Eduardo Moreno Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.748.173 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 136855 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la UGPP, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública obrante a folios 183 a 110, y ACEPTAR su renuncia al poder (fl. 256), de conformidad con el artículo 76 del CGP.

4. RECONOCER a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 123175 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la UGPP, conforme al poder otorgado mediante escritura pública obrante a folios 262 a 285.

5. RECONOCER al Dr. Richard Giovanni Suárez Torrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.294 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 103505 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la UGPP, conforme al poder conferido mediante escritura pública obrante a folios 306 a 312. En consecuencia, se tiene por terminado el poder otorgado por dicha entidad a la abogada identificada en el numeral inmediatamente anterior.

6. RECONOCER a la Dra. Katterine Johanna Lugo Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.010.186 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 256711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos del poder de sustitución obrante a folio 305.

7. RECONOCER a la Dra. Magda Eduvina Gómez Robayo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.704.447 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 52729 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora María Nhoris Ortiz de Guerrero, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folios 136 a 137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. <sup>42</sup> notifico a las partes la providencia anterior, **23 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

  
**MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

|                      |                                        |
|----------------------|----------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO: | 619                                    |
| RADICACION:          | 11001-33-35-027-2018-00198-00          |
| MEDIO DE CONTROL:    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:          | BEATRIZ ELENA RUBIO MOYA               |
| DEMANDADA:           | HOSPITAL MILITAR CENTRAL               |
| ASUNTO:              | Resolución de excepción previa         |

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Hospital Militar Central, en su escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones mixtas de caducidad y prescripción, de las cuales la primera se decidirá en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP, y la última se resolverá en la sentencia, toda vez que su estudio presupone la existencia y exigibilidad del derecho reclamado, lo cual se establecerá en dicha providencia.

La excepción de caducidad se fundó en que transcurrieron más de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, y como quiera que estos son independientes se configuró ese fenómeno extintivo, pero no expuso los hechos y las razones que le sirven de fundamento, por lo que en principio lo conducente sería su rechazo de plano al tenor del artículo 101 del CGP.

No obstante, se resolverá de fondo, recordando que el artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d), prevé que la demanda deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses, contado a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 21 de febrero de 2019, radicado interno No. 3465-16, expuso:

***"1. De la caducidad del medio de control***

*Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad.*

*En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido<sup>1</sup>:*

*"El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide*

<sup>1</sup> Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

(...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general".

Ahora bien, el artículo 164 del cpaca estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, del cual es pertinente resaltar el contenido del numeral 2, literal d), por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, que es el siguiente:

(...)

Conforme con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se acusa un acto que concluye una actuación administrativa el término debe contarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión, tales plazos comienzan a correr desde el día siguiente.

A su turno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control «hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el( artículo anterior, lo que ocurra primero».

(...)

Es necesario indicar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones **periódicas**, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación, no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que se someterá a los términos de caducidad establecidos por los medios de control.

Con el propósito de brindar claridad sobre el tema, en la sentencia del 1º de octubre de 2014, se estableció lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), **contrario a la característica de la mesada pensional**, no es vitalicio ni sustituable, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante

*la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]". (se resalta)".*

Y para mayor precisión, la caducidad aplicada a temas laborales donde se pretende el reconocimiento de una relación laboral producto de la suscripción de contratos de prestación de servicios, la misma corporación<sup>2</sup>, recalcó:

**"3.1.2 Cómputo del término de caducidad cuando se demanda la existencia de un contrato realidad.**

*Es necesario indicar que cuando se controvierte el reconocimiento de una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el término de caducidad referido en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del CPACA debe aplicarse ateniendo a la acreencia laboral solicitada. Al respecto esta Corporación en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>3</sup> precisó:*

*... las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, **están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA) 30, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. (Negrillas fuera del texto).*

*De lo expuesto se advierte que salvo en los casos en que la pretensión sea el reconocimiento de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, el presupuesto procesal de la caducidad debe ser atendido con el propósito de determinar si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad prevista por la ley.*

*Por el contrario, cuando se demande la existencia de un contrato realidad y se pida el pago de la acreencia enunciada, esta se podrá reclamar en cualquier momento sin que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se vea afectado por la caducidad contenida en el ordinal 2.°, literal d) del artículo 164 del CPACA".*

Con base en lo anterior, la parte demandante pretende la nulidad del Oficio No. 6229 del 25 de agosto 2017, por medio del cual se le negó el reintegro al cargo que venía desempeñando como auxiliar de enfermería o a otro similar o de mayor jerarquía, sin solución de continuidad, y el reconocimiento de la existencia de una relación laboral; y a título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales en los siguientes términos<sup>4</sup>:

Como principales o subsidiarias, i) salarios dejados de percibir, ii) "diferencia salarial", iii) auxilio de cesantía, iv) intereses de las cesantías, v) prima de servicios, vi) prima de navidad, vii) prima de vacaciones, viii) vacaciones, ix) prima técnica, x) "bonificaciones", xi) recargos nocturnos, dominicales y festivos, xii) aportes realizados por concepto de salud, pensión y "ARP" [sic], y xiii) la indemnización contemplada en el numeral 3, artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Queda claro que por un lado se solicita el reconocimiento y pago de unos valores insolutos por concepto de prestaciones salariales y prestaciones que considera le son

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 24 de enero de 2019, radicado interno No. 3559-17

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00260-01. Numero interno 0088-2015. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de ciénaga de Oro. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

<sup>4</sup> Folios 69 a 74.

aplicables en virtud de la pretendida relación laboral, frente a los cuales el término de caducidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sería de cuatro (4) meses, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA y, por el otro, el reclamo de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, que de acuerdo a la cita jurisprudencial constituyen una prestación periódica y por lo tanto son imprescriptibles, de manera que frente a esa pretensión no opera la caducidad al tenor del literal c), numeral 1, del artículo 164 *ibidem*.

Dicho lo anterior, el estudio de la excepción de caducidad se hará respecto a las pretensiones encaminadas a obtener el pago de los emolumentos salariales y prestaciones distinto a los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, las cuales, una vez terminado el vínculo laboral con la entidad, devienen en prestaciones unitarias.

De los anexos de la demanda, se observa a folios 3 y 4 copia de la reclamación administrativa presentada el 24 de julio de 2017 por la señora Beatriz Elena Rubio Moya, con la cual pretende que en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades y al haberse configurado los elementos para la existencia de una relación laboral, sea reintegrada al cargo que venía ejerciendo en la entidad demandada en el momento de su desvinculación y, a título de indemnización, le sean canceladas las prestaciones salariales y sociales *"causados durante toda la relación laboral"*.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, a través del Oficio No. 6229 DIGE.SUAD.UTH del 25 de agosto de 2017, negó lo solicitado por la demandante, el cual fue recibido por esta el 4 de septiembre de 2017, tal como consta en la anotación hecha a mano en la aludida respuesta que se observa a folio 5 del expediente.

Así las cosas, a partir del 5 de septiembre de 2017 empezó a correr el término de caducidad de los cuatro (4) meses, el cual fue interrumpido el 7 de diciembre de 2017, fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando habían transcurrido 3 meses y 2 días (fl. 6), y como el 5 de febrero de 2018 se llevó a cabo la fallida audiencia de conciliación, fecha en la que se expidió la respectiva certificación, (fls. 8 y 9) desde el 6 de ese mismo año se reinició el término extintivo y terminó el 5 de marzo de 2018, y como la demanda se radicó el 13 de abril de 2018 (sello del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Secretaría General, folio anterior al 1), es evidente que operó la caducidad de la acción frente al reconocimiento de: i) salarios dejados de percibir, ii) *"diferencia salarial"*, iii) auxilio de cesantía, iv) intereses de las cesantías, v) prima de servicios, vi) prima de navidad, vii) prima de vacaciones, viii) vacaciones, ix) prima técnica, x) *"bonificaciones"*, xi) recargos nocturnos, dominicales y festivos, y xii) la indemnización contemplada en el numeral 3, artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. DECLARAR probada parcialmente la excepción de caducidad formulada por el Hospital Militar Central frente al reconocimiento de i) salarios dejados de percibir, ii) *"diferencia salarial"*, iii) auxilio de cesantía, iv) intereses de las cesantías, v) prima de servicios, vi) prima de navidad, vii) prima de vacaciones, viii) vacaciones, ix) prima técnica, x) *"bonificaciones"*, xi) recargos nocturnos, dominicales y festivos, y xii) la indemnización contemplada en el numeral 3, artículo 99 de la Ley 50 de 1990; e infundada con respecto al reclamo de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social.

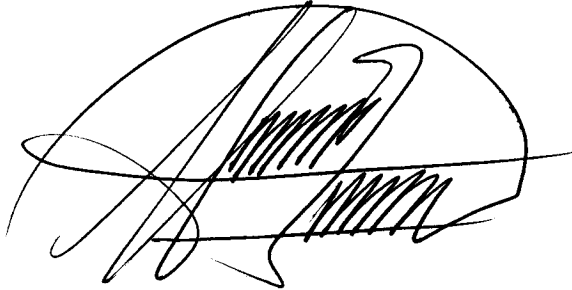
2. REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberán contener el juzgado

destinatario, los 23 dígitos de la radicación del proceso y las partes del proceso, y el archivo no podrá exceder 5000 KB.

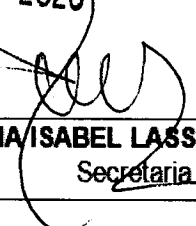
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**MFMP**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. 42 anterior, 23 NOV 2020 notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

|                      |                                                           |
|----------------------|-----------------------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO: | 947                                                       |
| RADICACION:          | 11001-33-35-027-2019-00251-00                             |
| MEDIO DE CONTROL:    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                    |
| DEMANDANTE:          | FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO<br>DE LA REPUBLICA |
| DEMANDADO:           | CARLOS LLINÁS REDONDO                                     |
| ASUNTO:              | Resuelve excepción previa                                 |

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada del señor Carlos Llinás Redondo, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción mixta de caducidad, la cual se decidirá de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

La sustentó en que conforme al artículo 91 del CPACA el acto administrativo demandado se encuentra en firme, por lo que al haber transcurrido más de cinco años perdió fuerza ejecutoria y la acción caducó el 20 de diciembre de 2008, y para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dispone de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acto acusado, de acuerdo con el artículo 164 del CPACA, pero no expuso los hechos y las razones que le sirven de fundamento pues las esgrimidas corresponden a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, por lo que en principio lo conducente sería su rechazo de plano al tenor del artículo 101 del CGP.

No obstante, se desestimará el medio exceptivo propuesto, habida cuenta que el artículo 164 del CPACA, numeral 1º, literal c), consagra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al paso que el inciso 5 del artículo 157 *ibidem* califica a las pensiones como prestaciones periódicas de término indefinido.

Con base en lo anterior y retomando el caso concreto, se advierte que la entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 2069 del 18 de diciembre de 2003, por medio de la cual la Directora General (e) del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Carlos Llinás Redondo, efectiva a partir del 4 de abril de 2000, con un tasa de reemplazo del 75% y, como consecuencia, se ordene la reliquidación de la prestación con el mismo porcentaje, pero promediando lo devengado en el último año de prestación de servicios, esto es, durante tres periodos discontinuos comprendidos entre el 14 de agosto de 1992 y el 30 de julio de 2003.

Es claro, entonces, que el litigio se centra en obtener la reliquidación de una prestación periódica, de manera que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1º, literal c) del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR infundada la excepción de caducidad formulada por la apoderada del señor Carlos Llinás Redondo.

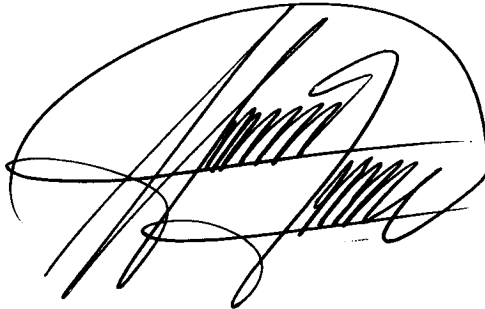
**SEGUNDO:** REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**TERCERO:** RECONOCER a la Dra. Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.561.606 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 67471 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Carlos Llinás Redondo, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder que obra a folios 34 a 36.

**CUARTO:** Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso, y no podrá exceder 5000 KB.

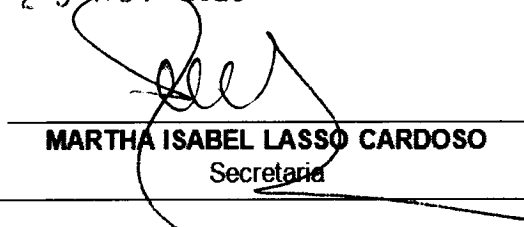
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

MFMP

|                                                                                      |                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b>                                       |                                                         |
| <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>                                                            |                                                         |
| <b>SECCIÓN SEGUNDA</b>                                                               |                                                         |
| Por anotación en Estado No. <sup>42</sup><br>anterior, 23 NOV 2020                   | notifico a las partes la providencia<br>a las 8:00 a.m. |
|  |                                                         |
| <b>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO</b><br>Secretaria                                     |                                                         |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

|                      |                                                 |
|----------------------|-------------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO: | 964                                             |
| RADICACIÓN:          | 11001-33-35-027-2020-00324-00                   |
| MEDIO DE CONTROL:    | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO                          |
| ACCIONANTE:          | MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO                 |
| ACCIONADO:           | REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD |
| ASUNTO:              | Admisión demanda                                |

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

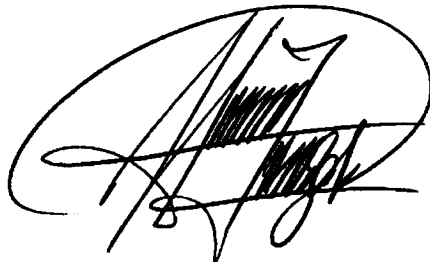
La señora María Cecilia Ospina de Camacho, por conducto de apoderado especial, promueve acción de cumplimiento contra el Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, con el fin de que se acate lo preceptuado en los artículos 3, 6 y 7 de la Resolución No. 5340 expedida el 7 de julio de 2020 por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro y, consecuencialmente, retorne a la vida jurídica la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-86935.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR a trámite la acción de cumplimiento de la referencia.
2. VINCULAR a esta actuación a la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandada y vinculada y correrles traslado de la demanda por el término de tres (3) días, contado desde el día siguiente a la notificación, haciéndoles entrega de una copia de la demanda y sus anexos, para que se hagan parte en el proceso y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer o soliciten su práctica (art. 13 Ley 393 de 1997).
4. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado (art. 303 del CPACA).
5. INFORMAR a la parte demandada que la decisión de fondo se adoptará dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento (art. 13-2 Ley 393 de 1997).
6. RECONOCER al Dr. Luis Santiago Guijó Santamaría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.497.491 expedida en Chía y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 103104 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

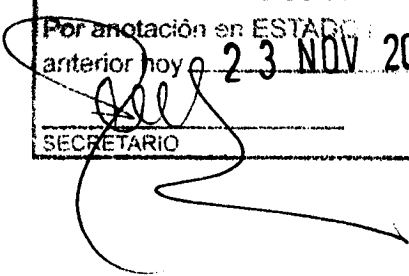
especial de la accionante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 90 del documento intitulado "Demanda de acción de cumplimiento pdf".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE CECOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN DE FISCALÍA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO: las partes la providencia anterior hoy <b>23 NOV 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|